



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PERMISO SALIDA PAIS  
RADICADO 2022-535

## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS instaurada a través de apoderado judicial por MAIRA ALEXANDRA CASTAÑO BAUTISTA contra GERMAN MAURICIO SANCHEZ MONSALVE, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. La parte actora no acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, tal como al efecto lo prevé el inciso 5º artículo 6 de la ley 2213 de 2022:” ... el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

2. No aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandado); ni informó la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

3. No aportó acta de conciliación conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y la sentencia STC12139-2019 de septiembre 04 de 2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia que a la letra dice: “En primer lugar, ha de señalarse que del contenido normativo del artículo 40 de la ley 640 de 2001, se colige claramente que la acción de “permiso de salida del país” si está comprendida entre aquellos asuntos de familia que requieren de la observancia de ese requisito de procedibilidad”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS instaurada a través de apoderado judicial por MAIRA ALEXANDRA CASTAÑO BAUTISTA contra GERMAN MAURICIO SANCHEZ MONSALVE, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de cinco (05) días para que se subsane la demanda so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que una vez la presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico o físico del memorial y anexos a la demandada, según lo obliga el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020

**TERCERO. - RECONOCER** al abogado ANDRES FELIPE VERDUGO JURADO portador de la T.P. 261.231 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y se tendrá como canal digital para todas sus actuaciones el correo electrónico [afelipe\\_64@hotmail.com](mailto:afelipe_64@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**Firmado Por:**  
**Socorro Jerez Vargas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ea0ad1e1c908d9572d66578e85b7e7e6109edb4de00744a7e865233d768ee2**

Documento generado en 30/11/2022 09:38:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**